

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00965 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra la providencia de 11 de octubre de 2021, que libró el mandamiento ejecutivo en su contra.

En síntesis, el censor considera que el título posee como fecha de creación el 22 de abril de 2013, con vencimiento el 16 de junio de 2022, pero la cláusula primera de la carta de instrucciones se indicó que la fecha de vencimiento del pagaré sería el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado.

Invocó la prescripción "*del pagaré y carta de instrucciones*" la que operó por los tres (3) años siguientes al diligenciamiento, esto es, en abril del 2016; que dentro del título valor y carta de instrucciones no se estableció el respectivo vencimiento de los plazos, existiendo una mera enunciación incierta e indefinida en el tiempo, pues el único instalamento pactado era del 15 de junio del 2013 y dentro de la respectiva directriz nunca se fijó o estableció que el interés a cobrar lo fuera del 1.61% como se diligenció en el pagaré allegado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el

título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Son exigencias formales que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, *“de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (art. 422 C.G.P.).

Son condiciones de fondo o sustanciales que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible. Que sea expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, por tanto las obligaciones presuntas no cumplen con esa exigencia; clara quiere decir que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2. En el asunto sometido a estudio, el extremo ejecutado invoca la disconformidad entre la fecha de creación y otras condiciones del título valor y lo señalado en el escrito de directrices, así como la prescripción *“del pagaré y carta de instrucciones”* y la falta de claridad del plazo.

No obstante, de entrada se advierte que no discuten los requisitos formales del título base del recaudo ejecutivo cuya inobservancia hubiera impedido proferir el auto de apremio (art. 430 del C.G.P.), pues toda la argumentación se encamina a poner de relieve la censura del ejecutado enfocada a la disparidad entre el instructivo y el pagaré y la existencia de una prescripción, aspectos que no combaten las exigencias formales del título ejecutivo, esto es la autenticidad del mismo y su firma, siendo inviable la impugnación formulada. Mírese que lo relativo a la exigibilidad, expresividad y claridad son aspectos de fondo del título ejecutivo, que no formales.

En efecto, todos aquellos aspectos relacionados con la creación, la modificación o la extinción de la obligación, o la carta de directrices, deben ser cuestionados, disputados, pugnados y debatidos a través de otros mecanismos procesales que la ley prevé, pues para librar la orden de pago simplemente se debe auscultar la existencia del deber de prestación con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., los que constatados sirvieron de apoyo para proferir el mandamiento de pago en este proceso, fracasando la censura de la parte ejecutada.

3. En suma, no se repondrá el mandamiento ejecutivo, se ordenará que se controlen los restantes términos que posee el demandado, quien remitió escrito de excepciones de mérito, del que se pronunció el ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el mandamiento ejecutivo de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Contrólese los términos restantes concedidos al demandado.

TERCERO: Téngase en cuenta que el ejecutado propuso excepciones de mérito, a las cuales se dará trámite en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5e5361d69077d74a055743fd9452ef79bb16c9139c9ce5c3200db532745ed4**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-139 de 24 de agosto de 2022